

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.281-02 que nombra a la señora María López de Espinal, Gobernadora de la provincia María Trinidad Sánchez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora María López de Espinal, queda designada Gobernadora de la Provincia María Trinidad Sánchez, en sustitución del señor Alfonso Tineo Clase.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No.282-02 que aprueba la Resolución No.6280 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 18 de abril del 2002.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-02

CONSIDERANDO: Que como resultado de una Licitación Pública Internacional, en fecha 7 de julio del año 1999, se celebró entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria (La Concedente) de una parte y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), de la otra parte, el Contrato de Concesión, para la administración, operación, mantenimiento, explotación económica, renovación y expansión de los Aeropuertos internacionales “Las Américas”, en Santo Domingo; Gregorio Luperón, en Puerto Plata; “María Montez”, en Barahona; y “Arroyo Barril”, en Samaná.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de octubre del mismo año, se suscribió entre las mismas partes, un addendum al Contrato de Concesión original.

CONSIDERANDO: Que tanto el Contrato de Concesión original como su addendum fueron aprobados por el Congreso Nacional, en fechas 26 del mes de octubre y 21 de diciembre del año 1999, y promulgada su Resolución de aprobación por el Poder Ejecutivo en fecha 30 del mes de diciembre del mismo año, publicándose en la Gaceta Oficial No. 10033.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. del mes de abril del año 2000, se entregaron los aeropuertos concesionados a Aerodom, habiéndose cumplido a esa fecha, a satisfacción de ambas partes en el Contrato de Concesión, tanto las condiciones precedentes establecidas en el Artículo 4.3 como el Período de Transición referido en el Artículo 4.4 de dicho Contrato de Concesión (según fuera modificado), razón por la cual, en esa fecha se dio formalmente la Fecha de Inicio del Contrato, como definida en el Artículo 4.3 del Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO: Que por razones de seguridad operacional y ambiental, y de ventajas competitivas para el país en el sector turismo, el Estado Dominicano decidió sustituir la ampliación del aeropuerto de Arroyo Barril por la construcción de un nuevo aeropuerto en la misma provincia de Samaná, en la Sección de “El Catey”, que se denominará “Aeropuerto Internacional de Samaná”, que garantice niveles totales de seguridad en sus operaciones, incidencia en una zona geográfica turística más amplia y un menor impacto ambiental.

CONSIDERANDO: Que asimismo el Estado Dominicano decidió concesionar a la Concesionaria la terminación, explotación económica, administración y operación del aeropuerto internacional en construcción en El Higüero, La Isabela, Distrito Nacional, como forma de destinar a obras y servicios prioritarios para la población los cuantiosos recursos que tendrían que ser erogados para su terminación y puesta en operación conforme a las Normas y Estándares exigidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para un aeropuerto de esa naturaleza.

CONSIDERANDO: Que a tales fines, la Concedente de una parte y Aerodom, de la otra parte, suscribieron en fecha 7 de febrero de 2001, un nuevo addendum al Contrato de Concesión.

CONSIDERANDO: Que el referido addendum fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 66-01, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de abril del año 2001, y publicada en la Gaceta Oficial No. 10081.

CONSIDERANDO: Que a la fecha, han sido cumplidas las condiciones precedentes establecidas en el Artículo 4.3.1. del Contrato de Concesión, para el inicio de la Fecha de Inicio del Proyecto, con excepción de lo contenido en el literal (d) relativo a la suscripción por parte de la Concesionaria de los documentos de financiamiento a largo plazo y la obtención de dichos fondos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16.1.1. del Contrato de Concesión establece entre otras cosas que: “Con el objeto exclusivo de obtener financiamiento para el Proyecto, la Concesionaria podrá, previa autorización irrevocable de la Concedente por el período de la Concesión y sin que dicha autorización significare en ningún caso aval o garantía del Estado Dominicano, otorgar o crear garantías o prendas sobre sus derechos en el citado contrato”.

CONSIDERANDO: Que del contenido de dicho Artículo 16.1.1. se concluye que el Estado Dominicano estaba en la obligación de otorgar su autorización irrevocable para que Aerodom pueda otorgar o crear garantías o prendas sobre los derechos consentidos a su favor por el Contrato de Concesión, así como a observar y respetar los documentos del financiamiento que pueda suscribir la Concesionaria con los prestamistas de dichos financiamientos, siempre que dichos documentos no requieran que el Estado Dominicano garantice las obligaciones de la Concesionaria.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de febrero del dos mil dos (2002), el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria (LA CONCEDENTE), suscribieron el Documento de Autorización a que precedentemente se alude.

CONSIDERANDO: Que es de primordial importancia para el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria y para la suerte misma de la Concesión Aeroportuaria el cumplimiento del compromiso contractual de formalización del Contrato de Préstamo Internacional con participación del BID, así como el cumplimiento eficiente y oportuno de las obligaciones de pago que de dicho préstamo se deriven, en el término, la forma y modalidades que se convengan.

CONSIDERANDO: Que por naturaleza del Contrato de Concesión, en el cual el Estado Dominicano, no ha otorgado garantías reales sobre las infraestructuras aeroportuarias de su propiedad, la única garantía para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al financiamiento internacional a largo plazo, a que se refiere la Cláusula 4.3.1., de dicho Contrato, la constituye la propia base financiera de la Concesión, fundamentada esencialmente en las tasas y derechos que pagan los usuarios y cesionarios de los aeropuertos.

CONSIDERANDO: Que es prioritario, para el Departamento Aeroportuario, órgano ejecutivo de la Comisión Aeroportuaria la recepción oportuna de los

ingresos que le corresponden, y de los cuales Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., es agente de cobros, como garantía que de dicho órgano pueda cumplir eficientemente con las obligaciones que le acuerda la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978.

CONSIDERANDO: Que se encuentra en su fase final el proceso de cierre para el financiamiento internacional con garantía BID, a que precedentemente se hace referencia.

VISTO el Contrato de Concesión, de fecha 7 de julio del año 1999 y su addendum.

VISTO el Documento de Autorización otorgado por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, en fecha 15 de febrero del 2002.

VISTA la Ley No. 8 del 17 de noviembre del año 1978, que instituye la Comisión Aeroportuaria.

VISTO el dispositivo de la Resolución No. 6286, dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 18 de abril del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se aprueba la Resolución No. 6286 de la Comisión Aeroportuaria de fecha diez y ocho (18) del mes de abril del año dos mil dos (2002), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO.- Dar constancia, que de conformidad con lo dispuesto por el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha 7 de julio del año 1999 y su addendum del 22 de octubre del mismo año, aprobados por el Congreso Nacional y promulgados por el Poder Ejecutivo; Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM) está exonerada de cualesquiera medidas de control y restricción, así como del pago de cargas impositivas, tasas, comisiones, recargos cambiarios u otras obligaciones de cualquier tipo o naturaleza, actualmente aplicables o que sean aplicables en el futuro a la convertibilidad de pesos a dólares o a cualquier otra moneda extranjera o a la transferencia de dichos fondos y/o divisas al exterior, incluyendo la transferencia al exterior de fondos entre cuentas de la Concesionaria o de cuentas de la Concesionaria a las entidades financieras y viceversa, extendiéndose tal exención a

cualesquier pagos o reembolsos que deba hacer o recibir Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (a) o (de) instituciones Bancarias o Financieras.

SEGUNDO.- Dar constancia de que la exención a que se refiere el ordinal primero de la presente resolución, aplica de igual forma y con el mismo alcance a los fondos y/o divisas transferidos directamente por sus deudores a las cuentas de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., en el exterior o a las de las entidades financieras, sociedades o personas designadas por ella, incluyendo a las transferencias realizadas por líneas aéreas, arrendatarios, usuarios, subconcesionarios y toda otra persona física o jurídica que a cualquier título deba pagar a dicha Sociedad Concesionaria, tasas, derechos, tarifas comerciales y cualesquier otros ingresos que le correspondan en virtud de los derechos que le han sido cedidos por efecto de la Concesión, estando en la obligación el Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o centralizadas de garantizar tal exención.

TERCERO.- En consecuencia se considerará, para todos los efectos del Contrato de Concesión y los derechos de la Concesionaria, que la negativa de sus deudores de transferir, a simple requerimiento de la Concesionaria y en la forma y con el procedimiento establecidos por ésta a sus cuentas en el exterior o a las de las entidades financieras, sociedades o personas designadas por ella, fondos adeudados a dicha Concesionaria en dólares de los Estados Unidos de América u otras divisas, constituirá de pleno derecho un incumplimiento de dichos deudores respecto de sus obligaciones económicas frente a la Concesionaria, en la medida en que tal incumplimiento afecta igualmente al proyecto de concesión aeroportuario en su conjunto y a la propia Concedente.

ARTICULO 2.- Envíese a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a las Asociaciones de Líneas Aéreas, al Banco Central de la República Dominicana y a la Sociedad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., para su cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA